



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 19 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230133700	Ejecutivo Singular	Coasmedas	Laura Ardila Arrieta	14/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230133700	Ejecutivo Singular	Coasmedas	Laura Ardila Arrieta	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220032400	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Rafael Enrique Arroyo Villadiego	14/02/2024	Auto Niega
08001418901920230021800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Albert Ortiz Quiñones	14/02/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón De La Cuantía
08001418901920230056100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Betsy Noriega Mercado	14/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230056900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	German Jose Arias Contreras	14/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

bf34e1c4-fdc0-4243-909c-e1526c8cbc61



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 19 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220024000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Efren Alfonso Suarez Hernandez	14/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230130300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival Y Otro		14/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230130300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival Y Otro		14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220097700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Laureano Garcia Escorcia, Leonardo Niño Marchena, Gabriel Eduardo Consuegra Bolivar	14/02/2024	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920210058400	Ejecutivo Singular	Edificio Carson Fiesta	Marly Nayibe Gonzalez Neira	14/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

bf34e1c4-fdc0-4243-909c-e1526c8cbc61



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 19 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220104600	Ejecutivo Singular	Financia Ya S.A.S.	Velez Colon Christopher Hagler	14/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210092900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Javier Alberto Silva Eljaiek	14/02/2024	Auto Decide - Anuncia Sentencia Anticipada

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

bf34e1c4-fdc0-4243-909c-e1526c8cbc61



RADICADO: 0800141890192021-00929-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: JAVIERALBERTO SILVA ELJAIK Y EVARISTO JOSE BROCHERO BLANCO

Hoja No. 1

Barranquilla, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, que preceptúa que el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Se advierte que, respecto de la solicitud de interrogatorio de parte, si bien, a través de auto del 12 de abril de 2023 se decretó, revisado el expediente con detenimiento, considera este despacho que se torna superfluo e inútil para probar los hechos alegados, teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, por tanto, se negará.

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que no existen pruebas por practicar, **por ello es procedente dar aplicación a la norma en cita y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita.**



RADICADO: 0800141890192021-00929-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: JAVIERALBERTO SILVA ELJAIK Y EVARISTO JOSE BROCHERO BLANCO

Hoja No. 2

Por lo expuesto, el juzgado el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

RESUELVE

DECRETAR como pruebas, las siguientes:

Parte demandante:

- Título ejecutivo objeto de recaudo con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2021.

Interrogatorio de parte. Negar el interrogatorio de parte solicitado, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Parte codemandada EVARISTO JOSE BRCHERO BLANCO:

Documentales:

- Título base de ejecución

Parte codemandada JAVIER ALBERTO SILVA ELJAIK: No contestó la demanda a pesar de estar debidamente notificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796cc2ad954f80679fa40641c40a2d9128cd3930dd4057b5b1bf9959d63b956e**

Documento generado en 14/02/2024 10:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01046-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S. NIT 900508065-5
DEMANDADO: VELEZ COLON CRISTOPHER HAGLER CC 1.042.423.649

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante FINANCIA YA S.A.S. NIT 900508065-5, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra VELEZ COLON CRISTOPHER HAGLER CC 1.042.423.649 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada VELEZ COLON CRISTOPHER HAGLER, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: christotk@outlook.com, el 12 de diciembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la*



RADICADO: 0800141890192022-01046-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S. NIT 900508065-5
DEMANDADO: VELEZ COLON CRISTOPHER HAGLER CC 1.042.423.649

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de FINANCIA YA S.A.S. NIT 900508065-5 y en contra de VELEZ COLON CRISTOPHER HAGLER CC 1.042.423.649, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$191.436) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO: 0800141890192022-01046-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S. NIT 900508065-5
DEMANDADO: VELEZ COLON CRISTOPHER HAGLER CC 1.042.423.649

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912f3193852589b8f6ec2e16ecf636f658f5381bb8aa6dc38d88027afa59f285**

Documento generado en 14/02/2024 07:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00584-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CARSON FIESTA
DEMANDADOS: MARLY NAYIBE GONZALEZ

Informe Secretarial

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia se decretó la suspensión del proceso y el término por el cual fue suspendido se encuentra vencido. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el presente proceso se observa que por solicitud de las partes este juzgado mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022), decretó la suspensión del proceso hasta el mes de diciembre de 2022, los cuales se cumplieron; así mismo se advierte que en dicho auto se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado MARLY NAYIBE GONZALEZ, del mandamiento de pago librado de fecha 22 de septiembre de 2021, con fundamento en lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.

Por lo tanto, como ya el término por el que se decretó la suspensión se cumplió y se produjo la reanudación de este proceso y la demandada se encuentra notificada, no contestó la demanda y tampoco interpuso excepciones, este juzgado emitirá auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta lo dispuesto el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192021-00584-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CARSON FIESTA
DEMANDADOS: MARLY NAYIBE GONZALEZ

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de EDIFICIO CARSON FIESTA y en contra de MARLY NAYIBE GONZALEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$112.256) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720ea7203a6b144c4e110a26c3305c532b54dd2ce8f61422bcf5749b17b060cb**

Documento generado en 14/02/2024 07:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00977-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT 901.328.112-4

DEMANDADO: LEONARDO NIÑO MARCHENA CC 72.200.628, LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA CC 8.778.098 Y GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA BOLIVAR CC 7.408.874

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en auto precedente se negó emplazar a los demandados de la referencia hasta que la parte ejecutante cumpliera la carga procesal de notificación al demandado LEONARDO NIÑO MARCHENA. Sírvase Proveer. Barranquilla, 14 de febrero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,
CATORCE (14) DE FEBRERO DEL DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)**

En auto precedente de fecha 08 de noviembre de 2023 el despacho dispuso negar el emplazamiento a los demandados LEONARDO NIÑO MARCHENA, LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA y GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA BOLIVAR hasta que la parte actora agotara la gestión de notificación personal y aviso al demandado LEONARDO NIÑO MARCHENA que era el único que se sabía de su paradero, diligencia que realizó el demandante por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS que dio constancia que el demandado en cuestión SI LABORA en la dirección Carrera 55 # 72 – 109 Piso 9 en Barranquilla.

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA y GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA BOLIVAR, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que a su tenor literal indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la



RADICADO: 0800141890192022-00977-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT 901.328.112-4
DEMANDADO: LEONARDO NIÑO MARCHENA CC 72.200.628, LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA CC 8.778.098 Y GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA BOLIVAR CC 7.408.874

2

dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro). Por lo anterior de conformidad a los artículos 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento de los demandados LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA y GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA BOLIVAR.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA CC 8.778.098 Y GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA BOLIVAR CC 7.408.874, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico (Artículo 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Jorge A Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fe9f39c329f63e5ab145b4b8e63a2e0b11ba6e8f6506f4277872555e36997f**

Documento generado en 14/02/2024 09:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01303-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACTIVAL NIT No. 824.003.473-3
DEMANDADO: CAIPA DIAZ YAMILE C.C. No. 21249732

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que, se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por ACTIVAL NIT No. 824.003.473-3, mediante apoderado judicial, en contra de CAIPA DIAZ YAMILE C.C. No. 21249732, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ACTIVAL NIT No. 824.003.473-3, contra CAIPA DIAZ YAMILE C.C. No. 21249732, por las siguientes sumas de dinero:

- TRECE MILLONES TREINTA MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.030.072.00), por concepto de capital insoluto.
- DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.671.165.00), por concepto de Intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el día 31 de mayo de 2023 hasta el día 24 de noviembre de 2023
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-01303-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACTIVAL NIT No. 824.003.473-3
DEMANDADO: CAIPA DIAZ YAMILE C.C. No. 21249732

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S Nit. No. 901.613.369-1, como apoderados de la parte demandante, empresa que tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos, como consta en el certificado de existencia y representación anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72abc7a2e2be99bd287e8be4a0fe0372c11ac66701430243ffdd14ba156a79b**

Documento generado en 14/02/2024 07:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220024000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADOS: EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ.

Informe Secretarial,

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el auto del 10 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, mediante apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

Seguido a ello, se advierte que, por auto del 10 de abril de 2023, se ordenó rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ, el cual quedó confirmado por auto del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que resolvió NO REPONER PARA REVOCAR el auto del auto del 10 de abril de 2023, el cual dispuso rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

En consecuencia, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el



RADICADO: 08001418901920220024000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADOS: EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ.

*remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG y en contra de EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL



RADICADO: 08001418901920220024000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADOS: EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ.

TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$94.399) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la COLPENSIONES, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ C.C. 1.001.550.542, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f92db7311dfdd870888e7df01187cdfb8dcbcd556f1abc3cf8c206b5ae7a5**

Documento generado en 14/02/2024 07:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00569-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: GERMAN JOSÉ ARIAS CONTRERAS

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra GERMAN JOSÉ ARIAS CONTRERAS, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma del capital adeudado en el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte actora realizó la notificación personal al demandado GERMAN JOSÉ ARIAS CONTRERAS, se le remitió la citación el día 02 de noviembre de 2023 a la dirección carrera 37 No. 12-58 Sincelejo, la cual fue recibida.

Luego de ello, fue aportado por el apoderado de la parte demandante la constancia de entrega del aviso de la demandada, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería Servientrega, la demandada recibió el aviso el día 22 de noviembre de 2023. Por lo tanto, se considera surtido el proceso de notificación al demandado, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto,



RADICADO: 0800141890192023-00569-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: GERMAN JOSÉ ARIAS CONTRERAS

corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de GERMAN JOSÉ ARIAS CONTRERAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICADO: 0800141890192023-00569-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: GERMAN JOSÉ ARIAS CONTRERAS

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$759.483) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) GERMAN JOSÉ ARIAS CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.519.633, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cccd0d530293d6ee87b499f24a6a344b4c434756bd4222b721a86f536e8e8c3**

Documento generado en 14/02/2024 07:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230056100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA - COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: BETZY NORIEGA MERCADO C.C. 26.917.653

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra BETZY NORIEGA MERCADO, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer. Barranquilla, 14 de febrero de 2024.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme artículo 156 del C.S.T., el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario que recibe los demandados BETZY NORIEGA MERCADO C.C. 26.917.653, como empleado o funcionario de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar o contestar cite el número de radicación **08001418901920230056100**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cd49cad59fb667f0bd137948d0ff1d3a1a999ec0b5e3e42f2d5f9bbd08d57e**

Documento generado en 14/02/2024 09:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230021800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: ALBERT ORTIZ QUIÑONES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que COOPHUMANA presentó acumulación de demanda. La nueva demanda es de menor cuantía. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la acumulación de demanda presentada, por COOPHUMANA en contra ALBERT ORTIZ QUIÑONES, se tiene que la parte ejecutante solita se libre mandamiento de pago por:

La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.808.587.00), por concepto de capital insoluto del Pagaré desmaterializado identificado como Crédito ID No. 184473 contenido en Certificado DECEVAL con el número 18797010.

La suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$112.585.074.00), por concepto de capital insoluto del Pagaré desmaterializado identificado como Crédito ID No. 184472 contenido en Certificado DECEVAL con el número 18796860.

Frente a estas pretensiones, es preciso traer a colación lo indicado por el profesor Hernán Fabio López Blanco, respecto a la alteración de la competencia por el cambio en la cuantía:

“La cuantía, como criterio determinante de la competencia, puede presentar alteración automática en los casos señalados por el art. 27 del Código: el primero cuando en un proceso contencioso que se tramita ante juez civil municipal, en virtud de reforma de la demanda, demanda de reconversión o de acumulación de procesos o de demandas, el proceso de mínima o menor cuantía pasa a ser de mayor cuantía, caso en el cual conocerá el juez del circuito, sin que lo tramitado hasta el momento pierda su eficacia, pues la norma dispone que "lo actuado hasta entonces conservará su validez".

Una vez realizado la operación aritmética de todas las pretensiones de la acumulación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso¹; se advierte que, lo pretendido supera el valor de la mínima cuantía, es decir, los 40 salarios mínimos

¹ Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.



RADICADO: 08001418901920230021800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: ALBERT ORTIZ QUIÑONES

legales mensuales vigentes, como establece el art. 25 *ídem* que para el año 2023 es de \$46.400.000, por tanto, se trata de una demanda de menor cuantía.

El legislador ha formulado los factores determinantes de la competencia a saber, objetivo, funcional, territorial y de conexión. El factor objetivo, el cual comprende dos criterios: uno, la naturaleza del asunto que se refieren a una competencia por la materia; y el otro, la cuantía circunscrita a reglas o parámetros cuantificables económicamente.

Aunado a lo anterior, el Artículo 18, del C.G.P. determina: *“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por otra parte, en acuerdo PCJA19-11256 del 12 de abril de 2.019, el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió convertir transitoriamente este Juzgado, en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial, teniendo entonces la competencia para conocer de los asuntos determinados en el artículo 17 del C.G.P. el cual establece:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla del despacho)

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre si se libra mandamiento de pago, sea lo primero manifestar que la demanda acumulada es de menor cuantía al ser pretensiones superiores a 40 SMLMV, siendo de competencia del Juez Civil Municipal. Igualmente cumple con los requisitos del art. 463 *ibidem*, por tal razón se presenta alteración de la competencia como lo enseña el art. 27 *ib.*

De conformidad con lo expuesto, se desprende que existe alteración de la competencia, por estar atribuida al Juez Civil Municipal. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.



RADICADO: 08001418901920230021800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: ALBERT ORTIZ QUIÑONES

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso ejecutivo con DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA.

SEGUNDO: Remitir el expediente (la demanda principal de COOPHUMANA contra ALBERT ORTIZ QUIÑONES y la demanda acumulada COOPHUMANA contra ALBERT ORTIZ QUIÑONES) a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ab0cd9c4b64174dac0b878252fa402cef65b54cd56f437fab1251020ef214**

Documento generado en 14/02/2024 07:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220032400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: RAFAEL ENRIQUE ARROYO VILLADIEGO

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de conformidad a los artículos 291 y SS del CGP o Ley 2213 de 2022 artículo 8.

En el caso particular, se le envió notificación de conformidad al artículo 291 del CGP, al demandado RAFAEL ENRIQUE ARROYO VILLADIEGO a la dirección carrera 10D No. 8 – 25 Puerto Colombia, el cual fue certificado por la empresa AM MENSAJES, la cual dio constancia que fue entregada la comunicación el día 19 de agosto de 2023 en la dirección señalada.

Posteriormente, se aporta escrito de la apoderada, de la parte actora, informando que allega, la notificación por aviso, pero advierte el despacho que la notificación va dirigida al señor JOSE SANCHEZ BELTRAN a la dirección CARRERA 18C # 63-82 BARRIO LAS MORAS – Soledad; sujeto que no hace parte del presente proceso.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a juicio de este Despacho la notificación aportada no cumple con los requisitos dispuestos en los arts. 291 al 292 del C.G.P, razón por la cual, no se tendrá notificada al demandado RAFAEL ENRIQUE ARROYO VILLADIEGO. En consecuencia, este Despacho le ordenará a la parte actora proceder a su notificación por aviso, dando estricto cumplimiento a las normas que la regulan y que están dispuestas en el C.G.P.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado por aviso (Art 292 CGP) ya que la parte actora utilizó la línea plasmada en el artículo 291 del CGP, para lo cual



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220032400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: RAFAEL ENRIQUE ARROYO VILLADIEGO

se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff878f646039562c71199896f5e95e1292758a60b848279614d1d72b982e9d60**

Documento generado en 14/02/2024 07:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS





RADICADO: 08001418901920230133700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT 860.014.040-6
DEMANDADO: LAURA ARDILA ARRIETA C.C. 45.548.151

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 14 de febrero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" mediante apoderado judicial y en contra de LAURA ARDILA ARRIETA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230133700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT 860.014.040-6
DEMANDADO: LAURA ARDILA ARRIETA C.C. 45.548.151

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT 860.014.040-6 y en contra de LAURA ARDILA ARRIETA C.C. 45.548.151, por las siguientes sumas:

- TRECE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/L (**\$13.915.902**), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor (Pagare N° 399530) aportado digitalmente con la demanda.

- UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (**\$1.840.824**) por concepto de intereses corrientes causados desde el 01/03/2023 hasta el 10/11/2023.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 19/12/2023, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291



RADICADO: 08001418901920230133700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT 860.014.040-6
DEMANDADO: LAURA ARDILA ARRIETA C.C. 45.548.151

3

a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a MYRENA ARISMENDI DAZA con CC N° 32.774.169 y TP N° 100.632, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 408468786b4e922532a85b9b8515b51d266d7afcab2f6232fd99581b9603c530

Documento generado en 14/02/2024 09:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>